



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1168 del 20 de Mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, que operó en el establecimiento denominado **ESTACIÓN TEXACO 37 CENTRO** ubicado en la calle 12 No. 35 – 50, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; auto notificado en forma personal el día 26 de Mayo de 2006.

Que mediante el citado auto, se formuló al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, el siguiente pliego de cargos:

- *“...Realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones vehiculares correspondientes a los certificados números 74300, 74264, 125598, por cuanto las mencionadas pruebas contienen valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO₂, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.*
- *Realizar incorrectamente dos (2) pruebas de emisiones de vehículos con motores a gasolina correspondientes a los certificados 107184 y 107187, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentaron índices de CO₂ por encima de (sic) del 17%, porcentaje que se encuentra fuera de los rangos de precisión estipulados en el numeral quinto del artículo 22 de la Resolución No. 005 de 1996.*



RESOLUCIÓN No. **1248**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Reportar de manera incorrecta de Enero a Diciembre de 2004, las pruebas realizadas a los vehículos con motor a diesel, por cuanto la clave privada de encriptamiento de los diskettes allegados está errada.*

*En desarrollo de dichos incumplimientos el señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, propietario del centro de diagnóstico infringió presuntamente las siguientes normas: artículo 22 numeral 5 y artículo 55 de la Resolución 005 de 1996 y el literal c el numeral segundo del artículo tercero de la Resolución No. 867 de 2003.*

DESCARGOS

Que el señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, no ejerció su derecho de defensa, por cuanto no presentó descargos contra el Auto No. **1168 del 20 de Mayo de 2005**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), emitió el Concepto Técnico No. 3067 del 19 de Abril de 2005, en el cual indica lo siguiente:

EN GASOLINA

"...En el reporte se presentan índices o porcentajes de HC, CO y CO₂ de cero (0), en tres (3) certificaciones, las cuales son: 74300, 74264, 125598.

El reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que estequiométricamente no es posible tener valores de cero para los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son completamente erradas.

Además en el reporte se presentan índices de CO₂ por encima del 17%, en los certificados con número 107184, 107187; el reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que un porcentaje por encima del 17% para CO₂ en la escala de medición no se adecua a los rangos de precisión estipulados en la norma, por lo que e la misma, no existen valores de tolerancia en este aspecto, por esto se consideran certificaciones completamente erradas..."

EN DIESEL

"...En el reporte de consulta solicitado a la base de datos del 2004, no hay pruebas diesel registradas, encontrándose que en los diskettes enviados por el Centro la clave privada estaba errada, razón por la cual no se pudo analizar esta información".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

El presunto infractor no ejerció su derecho de defensa, por cuanto no presentó descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar de plano las pruebas obrantes en el expediente.

Respecto al cargo imputado por realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones vehiculares, por cuanto las mencionadas pruebas contienen valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO₂, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, se considera:

De lo analizado en las pruebas obrantes en el expediente se desprende que el centro de diagnóstico no garantizó un resultado de óptima calidad en las pruebas citadas en el párrafo precedente, debido a que todo proceso de combustión es una transformación de combustible en energía, y ésta reacción genera obligatoriamente ya sea monóxido de carbono CO (combustión ineficiente) o dióxido de carbono CO₂ (combustión eficiente), motivo por el cual no es posible que en dicho proceso no se genere ninguna de las dos reacciones.

Con la conducta descrita y con las pruebas obrantes, se encuentra plenamente demostrada la infracción al artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, por parte del señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, el cual establece que las pruebas de gases vehiculares realizadas por los centros de diagnóstico deben ser de óptima calidad.

Respecto al cargo formulado por realizar incorrectamente dos (2) pruebas de emisiones de vehículos con motores a gasolina, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentaron índices de CO₂ por encima del 17%, se considera:

Con posterioridad a la formulación del presente cargo, se realizó un estudio en profundidad al porcentaje límite para los índices del compuesto CO₂, del cual se obtuvo el memorando interno 2126 del 31 de Octubre de 2005, proferido por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control, y Seguimiento Ambiental), el cual es aplicable al presente caso, y en el que se concluyó lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **CS 1248**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- " ...
- A principios de este año se empezó a realizar un proceso de control a los Centros de Diagnostico Reconocidos (CDR's) en cuanto al proceso de certificación que estos realizan, por medio de los reportes que los mismos presentan al DAMA y son cargados al SIA-DAMA.
 - Como un parámetro para mirar las consistencias se tiene que en las certificaciones además de las mediciones de los contaminantes HC y CO, se registran el nivel de O₂ y CO₂ con el fin de verificar la congruencia de la medida. El O₂ debe estar por debajo del 5% y el CO₂ al momento de salir la norma (Resolución 005 de 1996) se encontraba fijado el mayor valor en 17% tal como se encuentra parametrizado en el certificado.
 - Este compuesto en el proceso de la combustión representa la eficiencia de este proceso, tal como se muestra en la grafica anexa, en un balance estequiométrico cuando los valores de HC y CO son bajos (tendiendo a cero) es cuando el valor de CO₂ tiende a sus valores máximos, mostrando una buena combustión; sin embargo, estos valores máximos tienen un rango llmite dependiendo de la tecnología de los vehículos.
 - Actualmente debido a que la tecnología de control y eficiencia de emisiones en los vehículos modernos que renuevan el parque automotor nacional se ha venido optimizando; los equipos de medición modernos se han venido acoplado a dichas modificaciones y es por tal motivo que estos equipos dentro de las características técnicas incluyen rangos de escala de medición de CO₂ de 0 a 25%.

Como conclusión a este asunto es importante resaltar que el parámetro de CO₂ tiene como fin controlar la medición que se hace en los equipos para la certificación de gases por fuentes móviles, por lo cual mediciones por encima del 25% demuestran problemas en los sensores y/o software de los equipos, dado que son niveles no alcanzables con la tecnología de maquina y motor vehicular disponible..."

Teniendo en cuenta el informe técnico precitado, se observa que la procesada no incurrió en violación al numeral 5° del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, toda vez que el parámetro para el compuesto de CO₂, no es del 17% sino del 25%.

Por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado de este cargo, por considerar que no existió violación de la norma citada al realizar dos (2) pruebas de emisiones de vehículos con motores a gasolina con índices de CO₂ por encima del 17%.

Respecto al cargo imputado por reportar de manera incorrecta de Enero a Diciembre de 2004, las pruebas realizadas a los vehículos con motor a diesel, por cuanto la clave privada de encriptamiento de los diskettes allegados está errada, se considera:

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN No. 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el sistema se establece que efectivamente la clave privada de encriptamiento de los archivos está errada, lo cual condujo a que el Centro de Diagnóstico reportara de forma incorrecta las pruebas realizadas.

Sin embargo es de suma importancia precisar que este hecho dejó de ser una infracción al literal C del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 867 de 2003, toda vez que esta norma fue derogada expresamente por la Resolución 1859 de 2005.

De conformidad con lo anterior, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado de este cargo, por considerar que la conducta investigada dejó de ser una infracción a las normas que establecieron los requisitos técnicos necesarios para el reconocimiento de los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares.

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, respecto al cargo primero mencionado en esta providencia, es procedente imponer una sanción de carácter económico.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.



RESOLUCIÓN No. 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...".

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo..."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que igualmente, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.).

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad

T



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Bogotá sin indiferencia

T



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual fue aplicado en su totalidad en la presente resolución.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 establece que las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada y notificarse personalmente dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, que operó en el establecimiento denominado **ESTACIÓN TEXACO 37 CENTRO** ubicado en la Calle 12 No. 35 – 50, de la localidad de Puente Aranda, de los cargos segundo y tercero imputados mediante el **Auto No. 1168 del 20 de Mayo de 2005**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, del cargo primero imputado mediante el **Auto No. 1168 del 20 de Mayo de 2005**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, una multa neta por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.700.00 M/CTE.)**, teniendo en cuenta que no hay causales de atenuación ni agravación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente, en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1248

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-762 CDR**.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR MANUEL MALAGÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.700 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 12 No. 35 – 50, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina.
Exp. DM-16-03-762 CDR.
TEXACO 37.

Bogotá sin indiferencia